

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1557/2023

Sujeto Obligado

Alcaldía Coyoacán

Fecha de Resolución

04/05/2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Palabras clave

Prevención, reordenamiento, vía pública, búsqueda exhaustiva

Solicitud

A la Subdirección de Mercados y Vía pública; la "Propuesta de Reordenamiento del Comercio en Vía pública en el Centro de Coyoacán en las Calles Allende, Hidalgo, Cuauhtémoc, Caballo Calco, Aguayo, Carrillo Puerto de la Alcaldía Coyoacán en 2023".

Respuesta

Se manifestó de forma genérica que la *solicitud* no era "explícita", razón por la cual no era posible darle atención.

Inconformidad con la Respuesta

Falta de entrega de la información

Estudio del Caso

Por un lado, la información requerida forma parte del ejercicio de las funciones y atribuciones de por lo menos dos áreas del *sujeto obligado*, es decir que, aún y cuando no se tuviera una "propuesta" de reordenamiento en los términos expresamente requeridos, el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva y suficiente del programa o los programas de reordenamiento con los que contara a efecto de atender adecuadamente la *solicitud*.

Y por otro lado, si el *sujeto obligado* consideró que la *solicitud* carecía de claridad en sus requerimientos o de los elementos indispensables para realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida debió prevenir a la *recurrente* dentro de los tres días posteriores a su presentación, a efecto de que precisara lo necesario o aportada mayores datos, situación que en el caso no ocurrió, por lo que se puede presumir que la información proporcionada era suficiente para atender la *solicitud* inicial de manera adecuada.

Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en sentido amplio y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1557/2023

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Coyoacán, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074123000453**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	12
R E S U E L V E	13

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El ocho de febrero de dos mil veintitrés¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074123000453**, en la cual señaló como medio de notificación “Portal: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.” y en la que requirió:

“Propuesta de Reordenamiento del Comercio en Vía pública en el Centro de Coyoacán en las Calles Allende, Hidalgo, Cuauhtémoc, Caballo Calco, Aguayo, Carrillo Puerto de la Alcaldía Coyoacán en 2023.” (Sic)

Aportando como “Otros datos para facilitar su localización”:

“Subdirección de Mercados y Vía pública de la Alcaldía Coyoacán.” (Sic)

1.2 Ampliación del plazo de respuesta. El veinte de febrero por medio de la *plataforma*, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para responder.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

1.3 Respuesta. El veinticuatro de febrero, por medio de la *plataforma* y del oficio ALC/DGGAJ/SCS/0749/2023 de la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, el *sujeto obligado* remitió los diversos DGGAJ/DG/SMVP/061/2023 y DGGAJ/IDG/SMVP/062/2023 ambos de la Subdirección de Mercados y Vía Pública a través de los cuales informó:

“... me permito informar a usted que dicha solicitud no es explícita, por lo cual, no es posible dar la atención correspondiente.” (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El siete de marzo se recibió en *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente debido a que:

“La subdirección de Mercados y Vía Pública de la Alcaldía Coyoacán, es la encargada de realizar dicho reordenamiento del Comercio en vía pública en las calles de la Alcaldía, mismas que se señalan de manera precisa y son parte del primer cuadro del Centro Histórico de Coyoacán. esto es de importancia porque esta misma administración, se comprometió a entregar una propuesta de reordenamiento al programa de sistema de alcaldías de la CDMX antes de que terminara el año del 2022.” (Sic)

Anexando como archivo adjunto el oficio SG/SSPARVP/113/2022 de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la vía Pública del Gobierno de la Ciudad de México en relación con otra solicitud de información.

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El mismo siete de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1557/2023.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de diez de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de marzo por medio de la *plataforma* y a través del oficio ALC/JOA/SUT/0309/2023 de la Subdirección de Transparencia y anexos, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes con las constancias de notificación respectivas y reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida.

2.4 Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción. El dos de mayo, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se decretó la ampliación de plazo para resolver el presente recurso de revisión y se ordenó el cierre de instrucción, en términos de los artículos 239 y 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO³ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios y pruebas de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de entrega de la información requerida y remitió como archivo adjunto el oficio SG/SSPARVP/113/2022 de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la vía Pública del Gobierno de la Ciudad de México del que no se desprende información relacionada con lo solicitado.

³ Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios ALC/DGGAJ/SCS/0749/2023 de la Subdirección de Control y Seguimiento de Gobierno y Asuntos Jurídicos, DGGAJ/DG/SMVP/061/2023 y DGGAJ/IDG/SMVP/062/2023 de la Subdirección de Mercados y Vía Pública, así como ALC/JOA/SUT/0309/2023 de la Subdirección de Transparencia y anexos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos,

Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió a la Subdirección de Mercados y Vía pública la “*Propuesta de Reordenamiento del Comercio en Vía pública en el Centro de Coyoacán en las Calles Allende, Hidalgo, Cuauhtémoc, Caballo Calco, Aguayo, Carrillo Puerto de la Alcaldía Coyoacán en 2023*”.

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* manifestó de forma genérica que la *solicitud* no era “*explícita*”, razón por la cual no era posible darle atención.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó con a falta de entrega de la información requerida, reiterando que entre las atribuciones de dicha área se encontraba reordenamiento de interés y que, existía un compromiso de entregar una propuesta de reordenamiento al programa de sistema de alcaldías, donde se incluyera el primer cuadro del Centro Histórico de Coyoacán antes de que terminara el 2022, remitiendo copia digital de un oficio de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la vía Pública del Gobierno de la ciudad de México del que no se desprende información relacionada con lo solicitado.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la *recurrente* elija.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, tal y como lo manifestó la recurrente, de conformidad con el Manual

Administrativo⁴ del *sujeto obligado*, entre otras atribuciones, corresponde a la **Subdirección de Mercados y Vía Pública**:

- Implementar la actualización del padrón de comerciantes en **vía pública** mediante el “Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP)”, con la finalidad de contar con un padrón actualizado y fiable sobre datos del comercio autorizado en la vía pública;
- Aplicar en el Sistema de Comercio en Vía Pública (SISCOVIP) **bajas, altas y modificaciones** de los permisos que hayan sido autorizados por el área competente de expedir los **permisos para el uso y aprovechamiento de la vía pública**, con el objeto de mantener actualizado el padrón de comerciantes de la Alcaldía;
- Organizar la expedición de los formatos de pago de derechos por la renovación de permisos relacionados con el **Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública**, con la finalidad de brindar la atención a las solicitudes de los comerciantes en la vía pública.

Y a la **Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público**:

- Revisar la instalación y actividades, de los comerciantes incorporados al **Programa de Reordenamiento, tianguis y mercados sobre ruedas**, con el objeto de verificar que cumplan con sus obligaciones.
- Elaborar informes y opiniones respecto de la viabilidad de bajas, altas y modificaciones de los permisos de los comerciantes incorporados al **Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública**, con el objetivo de dar el uso correcto a los espacios públicos y garantizar el libre tránsito peatonal y vehicular.

Lo que es relevante por un lado, debido a que, la información requerida forma parte del ejercicio de las funciones y atribuciones de por lo menos dos áreas del *sujeto obligado*, es decir que, aún y cuando no se tuviera una “propuesta” de reordenamiento en los términos expresamente requeridos, el *sujeto obligado* si se encontraba en posibilidad de realizar una búsqueda exhaustiva y suficiente del programa de los programas de reordenamiento con los que contara a efecto de atender adecuadamente la *solicitud*.

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf

Máxime que, se presume que la información debe existir porque se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados de conformidad con el artículo 17 de la *Ley de Transparencia*.

Y por otro lado, si el *sujeto obligado* consideró que la *solicitud* carecía de claridad en sus requerimientos o de los elementos indispensables para realizar una búsqueda exhaustiva de la información requerida **debió prevenir a la recurrente** dentro de los tres días posteriores a su presentación, a efecto de que precisara lo necesario o aportada mayores datos en términos del artículo 203 de la *Ley de Transparencia*, situación que en el caso no ocurrió, por lo que se puede presumir que la información proporcionada era suficiente para atender la solicitud inicial de manera adecuada.

De ahí que se estime que la manifestación genérica del *sujeto obligado* respecto de que “*no era posible atender la solicitud*” debido a que esta no es “*explícita*” no resulta una respuesta adecuada, ya que, en todo caso, **debió realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio** de la información requerida y **remitir toda aquella con al que contara**, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Lo anterior, sin perder de vista que, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el *sujeto obligado* advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una **resolución que confirme la inexistencia** del documento;

- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la *recurrente* a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del *sujeto obligado* quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Razones por las cuales se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

A efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración, circunstancias que en el caso no ocurrieron.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada respecto de la propuesta, programa o programas de reordenamiento del comercio en vía pública en el Centro Histórico de Coyoacán de 2023, es decir, en **sentido amplio**, y remita la *recurrente* el soporte documental que dé cuenta de esta, así como la información resultante.

Lo anterior, tomando en consideración que, si la información mencionada actualiza alguno de los supuestos previstos por el artículo 217 de la Ley de Transparencia, deberá remitirse el Acta del Comité de Transparencia respectiva.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida el *sujeto obligado* de conformidad con los Considerandos CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de mayo dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**